



RADICADO	08001-31-05-011-2020-00123-00
DEMANDANTE	ELIAS JOSE MESTRE PITALUA
DEMANDADO	DISTRIBUIDORA Y SUMINISTROS LA PERFECTA S.A.S.

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término del traslado del recurso de reposición fijado en lista el día 21 de abril de 2022, y también se encuentra pendiente programar nueva fecha para celebrar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007. Así mismo le informo que del 13 al 17 de marzo de 2022 Usted se encontraba fungiendo como Escrutadora de la Comisión No. 24 para el proceso electoral del congreso de la República, en virtud de la designación que le hiciera el Tribunal Superior de Barranquilla mediante Resolución No. 4115 del 23 de febrero de 2022, igualmente le informo que el Consejo Seccional de la Judicatura mediante el ACUERDO CSJATA22-46 DEL 11 de marzo de 2022 dispuso en su numeral primero la suspensión de términos de las diferentes actuaciones judiciales a los Despachos de los Jueces que fueron designados escrutadores, por el tiempo que desempeñen dichas funciones; que del 11 al 17 de abril de 2022 estuvimos de vacancia judicial por Semana Santa. Sírvase proveer.

Barranquilla, mayo 5 de 2022.

ELAINE DEL SOCORRO BERNAL PIMIENTA.
SECRETARIA.

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, mayo Cinco (5) del año dos mil veintidós (2022).

Visto y verificado el informe secretarial que antecede, se dicta el siguiente:

AUTO

Este despacho profirió auto adiado 28 de enero de 2022, donde se ordenó señalar el día 15 de marzo de 2022 a las 9:00 am para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pudiera proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, y reconocer personería jurídica al Dr. ANTONIO JOSE PORTO MOUTHON, el cual fue publicado con anotación por estado el día 31 de enero de 2022; dicha providencia fue impugnada por el apoderado de la parte demandada quien presento recurso de reposición y en subsidio apelación, con escrito recibido mediante el correo institucional de este despacho judicial, el día 2 de febrero de 2022.

Por encontrarse que la reposición fue presentada dentro de la oportunidad procesal pertinente, se le corrió traslado, venciéndose el término el día 25 de abril de 2022,

Refiere el impugnante dentro de sus argumentos:



1. *Es de resaltar al despacho que la Tutela fue declarada improcedente en primera instancia en razón a que presuntamente no se cumplió con el requisito de procedibilidad denominado subsidiariedad, al manifestar que el accionante no agotó los medios de defensa judicial fijados por la ley por haber sido notificado por estado dentro de la ejecutoria del auto del 18 de junio de 2021, publicada en Estado del 21 de junio de 2021. Y que dicha decisión fue confirmada en segunda instancia.*
2. *Igualmente, en primera instancia, se conminó al despacho, reconocer personería y con el fin de actuar, tener acceso al expediente, situación que a hoy, y solo 6 meses después del fallo, se ha reconocido personería por parte del despacho y sin tener acceso al expediente aún.*
3. *Desde el punto de vista de la Ley Procesal Laboral, no se ha podido aún debatir sobre la indebida notificación de la demanda, por las razones que conoce el despacho.*
4. *Es preciso manifestar que el demandado solo tuvo conocimiento del proceso **luego de ejecutoriado el acto** que declaró por no contestada la demanda y señalar el 10 de septiembre de 2021 audiencia del art. 77 del C.P.T.S.S., sin perjuicio de proseguir con audiencia de trámite y juzgamiento.*
5. *En consecuencia, tenemos que la fecha del acto procesal proferido por el Juzgado fue el 18 de junio de 2021, publicada en Estado del 21 de junio de 2021 y la fecha de conocimiento del acto procesal por parte del accionado fue el 15 de julio de 2021.*
6. *Por consiguiente, desde el primer momento se buscó tener reconocimiento (personería) y acceso al expediente para iniciar la defensa judicial, prueba de ello, es la solicitud que eleva el suscrito al Juzgado en fecha 19 de julio de 2021, el 26 de julio, 2 de agosto y 9 de agosto todos en el año 2021.*
7. *La dirección de correo electrónico (perfecta10@gmail.com) a la cual el juzgado notificó el 29 de abril de 2021 y que el mismo, en correo electrónico del 30 de abril de 2021 expone que el demandado manifestó haber dado acuse de recibo e intención de contestar la demanda **NO ES** el establecido en el acápite de notificaciones judiciales y comerciales registrado en el cámara de comercio para dicha fecha y por Ley la notificación debió realizarse al correo electrónico carneslaperfecta@gmail.com³, así mismo **y de acuerdo a pronunciamientos recientes de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la notificación se concreta con el ENVÍO y NO con el acuse de recibo.***
8. *Se pregunta el suscrito, como puedo agotar el mecanismo defensa de apelación del auto del 19 de junio de 2021, si no fui notificado del proceso, no se dió acceso al expediente ni reconocimiento de personería durante un mes solicitándolo y ad portas de una audiencia donde juzgarían a mi poderdante sin defenderse, y aún hoy ni se ha remitido expediente.*
9. *El juzgado no reconoció personería ni envió acceso virtual y/o digital al expediente a pesar de haber enviado el suscrito 4 correos durante más de 30 días y hasta la fecha sin seguir haciéndolo, igualmente, manifiesta que no se niega el acceso a la justicia y defensa porque el proceso lo hizo público en el portal de la rama judicial y allí se puede ver toda la actuación, entonces se pregunta el firmante, bajo ese criterio se litiga a favor de un poderdante y se le garantiza su debida defensa y acceso a la justicia? Para el juzgado no hace falta trabar en debida forma y legalmente la Litis?, está demostrado que el juzgado “notificó” la demanda a un correo electrónico que no es el que aparece en la fecha para dicha actuación registrado como comercial y judicial, no aparece si quiera referenciado en el certificado de existencia y representación legal. Se recuerda que el debido acceso a la justicia y defensa en un proceso, no consta solo de publicar un proceso virtual, sino del acceso integro al expediente judicial del proceso.*



10. *Mi poderdante, ITALO ANDRÉS GÓMEZ VILLAMIZAR, en su calidad de Representante Legal y/o Liquidador de la sociedad DISTRIBUIDORA Y SUMINISTROS LA PERFECTA S.A.S, por desavenencias irreconciliables y actuaciones por fuera de Ley, finaliza la vinculación comercial y societaria de hecho con su ex socio y por ende procede a modificar, entre otros, el correo electrónico que aparecía registrado en la cámara de comercio, el cual era perfecta10@gmail.com toda vez que la apertura y registro en gmail fue por con el número celular +57 321 2432186 a nombre de Maira Tovar Sir, esposa de Habith Gustavo Sir Guzmán (ex socio de hecho y ex directivo con funciones administrativas de la compañía).*
11. *El 7 de abril de 2020, a través de circular informativa, mi poderdante remite nuevos datos de pago y comunicación (nuevo correo electrónico) a proveedores, clientes y trabajadores.*
12. *Es así como el 22 de abril de 2020, actualiza el RUT de la compañía el propio representante legal, ante la DIAN y donde empieza aparecer el nuevo correo electrónico: carneslaperfecta@gmail.com (Anexo RUT).*
13. *Tomando en consideración desconocimiento y al pensar que de manera automática se actualizaba en Cámara de Comercio también, solo hasta el 27 de enero de 2021, ya aparece el nuevo correo electrónico: carneslaperfecta@gmail.com (Anexos certificados de la Cámara de Comercio).*
14. *El correo electrónico perfecta10@gmail.com está registrado con el número celular +57 321 2432186 a nombre de Maira Tovar Sir, esposa de Habith Gustavo Sir Guzmán (ex socio de hecho y ex directivo con funciones administrativas de la compañía) (Anexo pantallazo de gmail).*
15. *En tal virtud, el suscrito y sin haber tenido acceso al expediente, tomando como base lo considerado por el Juzgado, las pruebas aportadas a esta acción y los hechos aquí expuestos, le es dable inferir, que: (i) Que el correo electrónico al cual se “notificó”, es perfecta10@gmail.com y no a carneslaperfecta@gmail.com ; (ii) El apoderado de la parte demandante en el proceso judicial 2020-123 hace incurrir al juzgado en error y presunto fraude procesal al no solicitar nuevo certificado de existencia al momento de proceder con la notificación procesal (año 2021), es decir casi 18 meses después de haber radicado demanda.*

Por lo anterior, solicita reponer el numeral 1° del auto de fecha 28 de enero de 2022 y en su lugar, ordenar la debida notificación personal con la finalidad de poder ejercer la debida defensa (contestación de la demanda) y que el término inicie a contar a partir del envío del expediente virtual y/o digital por parte del despacho al suscrito.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el Dr. ANTONIO JOSE PORTO MOUTHUN en su condición de apoderado judicial de la sociedad demandada DISTRIBUIDORA Y SUMINISTROS LA PERFECTA S.A.S. EN LIQUIDACION, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del auto de enero 28 de 2022, en el que se señaló fecha para realizar obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.PT.S.S, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pudiera proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.PT.S.S, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, y reconocer personería jurídica al Dr. ANTONIO JOSE PORTO MOUTHON



Arguye el profesional del derecho, que en primera instancia se conminó al despacho, reconocer personería con el fin de actuar y tener acceso al expediente, y que solo seis meses después del fallo se le reconoció personería por parte del despacho, sin tener acceso al expediente aún.

También manifiesta que, desde el punto de vista de la ley procesal laboral, no se ha podido aun debatir sobre la indebida notificación de la demanda, por las razones que conoce el despacho.

En virtud de lo anterior, conviene precisar que la decisión adoptada por el juzgado mediante auto de fecha 18 de junio de 2021 donde se tuvo por no contestada la demanda por la demandada DISTRIBUIDORA Y SUMINISTROS LA PERFECTA S.A., no obedece a capricho alguno, sino que dada la verificación efectuada al expediente digital, se observó que el 29 de abril de 2021 el Juzgado envió correo de notificación personal a la dirección electrónica laperfecta10@gmail.com y al de leider_mo@hotmail.com, notificando la admisión del proceso de la referencia, dando cumplimiento al trámite de notificación personal de conformidad al decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Es preciso indicar que, la decisión del despacho fue debidamente motivada con fundamento en que la misma parte demandada, por intermedio del mismo representante legal señor ITALO GOMEZ VILLAMIZAR, en correo del 30 de abril de 2021, acusó recibido de la notificación y haber recibido la demanda y sus anexos, manifestando su intención de contestar posteriormente la misma, habiendo transcurrido el término legal correspondiente y no contestó. Por lo tanto, no puede manifestar el Dr. PORTO MOUTHUN que solo se tuvo conocimiento del proceso luego que quedo ejecutoriada la providencia de fecha 18 de junio de 2021, cuando se tuvo por no contestada la demanda y se fijó fecha para realizar la audiencia del art. 77 del C.P.T.S.S., sin perjuicio de proseguir con audiencia de trámite y juzgamiento, tal como se muestra en la siguiente imagen.

La Perfecta <laperfecta10@gmail.com>

Jue 29/04/2021 19:22

Para: Juzgado 11 Laboral Circuito - Atlántico - Barranquilla <lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: leider m <leider_m.o@hotmail.com>

Buenas noches,

Recibido auto admisorio y demanda con sus anexos, procederé a su contestación.

Saludos,

Italo Gomez Villamizar

Representante Legal

Distribuidora y Suministros La Perfecta

Es de advertir, que el proceso se encontraba privado al público hasta tanto se trabó la Litis, y una vez se encontraba debidamente notificada la demanda, se procedió a ponerlo público en la plataforma tyba tal y como se encuentra actualmente. AUNADO a que ya previamente y desde el mes de abril de 2021, se les había remitido copia del traslado de la demanda y del auto al emisario del mismo, lo que en todo caso supliría la alegada imposibilidad de acceder al aplicativo.



Por el contrario, lo que se evidencia es que se pretende revivir una etapa que se encuentra precluida, máxime que la parte demandada, por intermedio de su representante legal responde el correo de notificación y manifiesta haber recibido los anexos y su intención de contestar la demanda posteriormente.

Respecto al argumento de cambio de dirección de notificación, son hechos que no se invocaron en la demanda y tampoco fueron puesto de presente por quien acusó recibido de la notificación del auto admisorio en calidad de representante legal de la demandada DISTRIBUIDORA Y SUMINISTROS LA PERFECTA, y dichas acciones fueron posteriores a la admisión de la demanda, siendo deber del representante legal haberlo informado en el momento mismo en que acusó el recibido, y además darle poder a un abogado para que representara sus intereses en virtud del derecho de postulación de conformidad con el artículo 73 del CGP; omisión que no le es oponible ni es carga del Juzgado, quien cumplió con la obligación de notificar y de enviar el traslado.

En cuanto al auto que tuvo por no contestada la demanda es del caso advertir que la norma procesal laboral contempla un mecanismo de defensa para este tipo de actuaciones, es decir, para el caso en que se tenga por no contestada la demanda, y frente al cual procede el recurso de apelación, tal y como lo prevé el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo así: *“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”...* y al remitirnos al expediente, se observa como ya se ha dicho, que el Representante Legal de la demandada conocía de la existencia del proceso, antes de que se notificara el auto que tuvo por no contestada la demanda puesto que el día 19 de junio de 2021 el Juzgado acusa de recibo dos correos electrónicos, SOLICITUD DE ACCESO AL EXPEDIENTE Y PODER. Pese a ello, una vez notificado el auto que tuvo por no contestada la demanda por estado electrónico que se publica en el microsítio del Juzgado, no ejerció su derecho a la defensa a través del mecanismo establecido para tal fin, sin que para ello fuera necesario y mucho menos condición *sine qua non* que previamente tuviera reconocida personería por parte del Juzgado, toda vez que bastaba con acreditar tal calidad con el poder conferido, para que el Despacho procediera a estudiar el recurso, decidir lo que en derecho correspondiera, y en la misma providencia proceder al reconocimiento expreso, lo que inclusive, se podía haber realizado en la misma audiencia programada para llevar a cabo la audiencia del art 77 del CPTSS modificado por el art 11 de la Ley 1149 de 2007.

Es de advertir que en contra de este despacho se interpuso acción de tutela, con la cual se pretendía la nulidad del auto que ordenó tener por no contestada la demanda de fecha 18 de junio de 2021, en la cual la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL del TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA en fecha 14 de septiembre de 2021 resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela presentada por el señor **Ítalo Gómez Villamizar**, a través de apoderado judicial, en contra **del Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR al Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla para que si no lo ha efectuado permita el acceso al expediente y reconozca personería para actuar, conforme lo solicitado por el apoderado judicial del demandado, ante las solicitudes efectuadas en el despacho.



TERCERO: ORDENAR la remisión de este expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser recurrida oportunamente la presente sentencia.
CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito y eficaz a las partes”.

Así mismo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia el día 20 de octubre de 2021 resolvió:

“PRIMERO: Confirmar el fallo impugnado.

SEGUNDO: Enterar de esta decisión a los interesados, en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Remitir el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo pronunciado”.

En virtud de lo anterior, el 28 de enero de 2022 el Juzgado dispuso continuar con el trámite del presente proceso, toda vez que, la Corte Suprema de Justicia confirmó la decisión del Tribunal Superior de Barranquilla, en el sentido de declarar improcedente la acción de tutela instaurada en contra de la decisión del Juzgado de dar por notificada y no contestada la demanda; por lo que en el auto recurrido se procedió a fijar fecha para el día 15 de marzo de 2022 realizar la audiencia del art. 77 del C.P.T.S.S., sin perjuicio de proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el art. 80 del C.P.T.S.S., no obstante la misma no se pudo realizar por encontrarse esta operadora judicial del 13 al 17 de marzo de la presente anualidad fungiendo como escrutadora de la Comisión No. 24 para el proceso electoral del Congreso de la Republica, en virtud de la designación que me hiciera el Tribunal Superior de Barranquilla mediante resolución No. 4115 del 23 de febrero de 2022.

Por lo tanto, no se accederá a reponer el auto recurrido de fecha 28 de enero de 2022.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, el mismo no se concederá al no encontrarse contemplada su procedencia en la norma procesal especial laboral contenida en el art 65 del CPTSS., y por lo tanto se declara improcedente.

En consecuencia, al encontrarse pendiente programar y realizar la audiencia, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, la cual tendrá lugar el día **8 de agosto de 2022 a las 2:00 p.m.**

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de septiembre 28 de enero de 2022, conforme lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR improcedente el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente contra el proveído de enero 28 de 2022, conforme lo motivado

TERCERO: SEÑALAR el día **8 de AGOSTO de 2022 a las 2:00 p.m.**, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, contemplada en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley



1149 de 2007, sin perjuicio que se pueda proseguir con la audiencia de trámite y juzgamiento contemplada en el artículo 80 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, que posiblemente, será adelantada a través de la plataforma de Lifesize, implementada por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: ENVIAR el link respectivo de la invitación a la audiencia si se va a realizar por Lifesize.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2020-00123